

La excepción de cosa juzgada

Sumilla. La excepción de cosa juzgada es un medio de defensa técnico que tiene por finalidad evitar que se vuelva a discutir la misma carga fáctica que fue materia de pronunciamiento mediante auto o sentencia firme precedente.

Lima, dieciséis de agosto de dos mil diecisiete

VISTO: el recurso de nulidad formulado por el señor Procurador Público Especializado en Delitos de Terrorismo (folios ochocientos treinta y cinco a ochocientos cuarenta), con los recaudos adjuntos.

Intervino como ponente en la decisión el señor Salas Arenas, juez de la Corte Suprema.

1. DECISIÓN CUESTIONADA

La resolución de doce de mayo de dos mil dieciséis (folios ochocientos dieciocho a ochocientos veinte), emitida por la Sala Penal Nacional, que declaró fundada la excepción de cosa juzgada deducida por la procesada doña Ruth Lina Tocas Alendro y, en consecuencia, extinguida la acción penal incoada en su contra por la presunta comisión del delito de terrorismo, en perjuicio del Estado.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

2.1. En la resolución recurrida no se satisfizo la identidad objetiva entre los procesos 375-2010 y 634-2011, ya que los hechos referidos al primero no solo vinculan a la encausada en actividades terroristas sino también al tráfico de drogas, mientras que en el segundo se trata únicamente de acciones terroristas y contribución a la organización.

2.2. Las fechas de las declaraciones de los testigos identificados con las claves números CDT-1010, CDT-1011 y CDT-1020, que dieron mérito a los hechos, difieren con las recabadas en el otro proceso. Dichos instrumentos se encuentran contenidos y detallados en el Atestado Policial N.º 027-2011-PNP-DIRCOTE-DIVITR-DEPITAC-TM, por lo que existe deficiente valoración probatoria.

2.3. En atención a lo señalado, el Colegiado Superior, al no emitir un juicio de valoración conjunta ha lesionado la garantía de la motivación de las resoluciones judiciales, ya que solo se limitó a exponer los hechos de manera específica y referir que los testigos son los mismos y los periodos de imputación coinciden.

3. SINOPSIS FÁCTICA

Se imputa a doña Ruth Nila Tocas Alendro, haber formado parte de la Organización Terrorista Sendero Luminoso (OTSL), durante el año dos mil ocho y anteriores, en que tomó el nombre de "Estrella", ejecutando una serie de acciones en favor de dicho grupo terrorista, encargada de recoger dinero, víveres, ropa militar, municiones y armas, los que eran provistos por los traficantes de drogas.

4. OPINIÓN DE LA FISCALÍA SUPREMA PENAL

Mediante Dictamen N.º 1372-2016-2ºFSUPR.P-MP-FN (folios ocho a diez del cuadernillo formado en esta instancia), la Segunda Fiscalía Suprema en lo Penal opinó que se debe declarar no haber nulidad en la resolución impugnada.

CONSIDERANDO

PRIMERO: SUSTENTO NORMATIVO

1.1. Es principio y derecho de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional, conforme lo señala el inciso tercero, del artículo ciento treinta y nueve, de la Constitución Política del Estado; así como el artículo ocho de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ratificada por el Estado peruano.

1.2. El numeral cinco, del artículo ciento treinta y nueve, de la Constitución Política del Perú, establece que las decisiones judiciales deben ser motivadas.

1.3. El artículo dos, del Decreto Ley veinticinco mil cuatrocientos setenta y cinco, sanciona al que provoca, crea o mantiene un estado de zozobra, alarma o temor en la población, o en un sector de ella, realiza actos contra la vida, el cuerpo, la salud, la libertad y

seguridad personales o contra el patrimonio, contra la seguridad de los edificios públicos, vías o medios de comunicación o transporte de cualquier índole, torres de energía o transmisión, instalaciones motrices o cualquier otro bien o servicio, empleando armamentos, materias o artefactos explosivos o cualquier otro medio capaz de causar estragos o grave perturbación de la tranquilidad pública o afectar, las relaciones internacionales o la seguridad de la sociedad y del Estado, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte años.

1.4. El artículo tres, del mencionado decreto, establece la institución de terrorismo agravado, que será sancionado con cadena perpetua, en caso de cumplirse los supuestos configurativos, estableciendo en el segundo párrafo del literal a, que el agente sea integrante de grupos armados, bandas, pelotones, grupos de aniquilamiento o similares, de una organización terrorista, encargados de la eliminación física de personas o grupos de personas indefensas sea cual fuere el medio empleado.

1.5. El artículo cinco, del decreto antes indicado, sanciona a los que forman parte de una organización terrorista, por el solo hecho de pertenecer a ella, en cuyo caso serán reprimidos con pena privativa de libertad no menor de veinte años e inhabilitación posterior por el término que se establezca en la sentencia.

1.6. El artículo cinco, del Código de Procedimientos Penales, regula en el cuarto párrafo, la excepción de cosa juzgada, como un medio de defensa técnico, cuya finalidad es evitar que vuelva a ser juzgado un hecho que fue objeto de una resolución firme, nacional o extranjera, en el proceso penal que se le siguió.

SEGUNDO: ANÁLISIS JURÍDICO FÁCTICO

2.1. La Procuraduría sostiene, en esencia, que aunque se cumple la identidad subjetiva, la objetiva no lo está; dado que en la presente causa a la imputada Tocas Alendro no solo se le vincula con actividades terroristas sino además con tráfico de drogas, además de haberse realizado una deficiente valoración probatoria respecto a lo declarado por los testigos.

2.2. El fundamento de la cosa juzgada en materia penal se encuentra esencialmente en la seguridad jurídica que se le otorga al ciudadano de que no sufrirá una nueva injerencia estatal por el mismo hecho que fue objeto ya de una decisión judicial¹.

2.3. Como lo analizó el Colegiado Superior, los hechos contenidos en el Expediente N.º 375-2010 (que es materia de este recurso de nulidad), presentan identidad subjetiva y de fundamento con la carga fáctica propuesta en el Expediente N.º 634-2011 (al que se acumuló la causa 22-2010), ello en atención a que en la presente se le imputó a Tocas Alendro el haber sido parte de la OTSL (conocida como “Estrella”) y en tal condición encargarse de recoger dinero, víveres, ropa militar, municiones y armas que eran provistas por traficantes de drogas, durante el año 2008 y los inmediatamente anteriores, mientras que en la segunda causa se le imputó que durante los años 2006, 2007 y 2008, intervino en múltiples actos a favor de fines subversivos de la organización terrorista en la zona de Aucayacu, al mando del camarada “Piero”, participando en la custodia de armas de fuego y municiones, en la que era conocida como “Estrella”.

2.4. Esta instancia considera aceptable el razonamiento efectuado por el Colegiado Superior y la Fiscalía Suprema en lo Penal, en tanto, en una y otra causa se atribuyó a la encausada el haber integrado las filas de la OTSL durante el periodo 2008 y en años anteriores, con la que colaboró para que se concreten sus fines, por lo que al haber sido absuelta con sentencia firme (ver Ejecutoria Suprema de folios ochocientos ochenta y uno a ochocientos noventa y dos), no cabe continuar con el proceso al haberse determinado su situación jurídica sobre el particular.

2.5. No se evidencia lo postulado por la Procuraduría, respecto a que en la imputación propuesta por la Fiscalía exista una vinculación con el delito de tráfico de drogas, puesto que, en esencia, la actividad criminal que se atribuye radica en su integración a la OTSL; por otro lado, respecto a la fecha en que se recibieron las declaraciones de

¹ SÁNCHEZ VELARDE, Pablo. *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima, 2004, p. 354.

los testigos identificados con las claves CDT-1010, CDT-1011 y CDT-1020, que difieren en cada investigación, no cambia la imputación atribuida; por el contrario, estas declaraciones son la base de las investigaciones.

2.6. En atención a lo señalado, corresponde dejar firme la resolución venida en grado.

DECISIÓN

Por ello, de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal, impartiendo justicia a nombre del pueblo, los miembros integrantes de la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, **ACORDARON:**

Declarar NO HABER NULIDAD en la resolución del doce de mayo de dos mil dieciséis, emitida por la Sala Penal Nacional, que declaró fundada la excepción de cosa juzgada deducida por la procesada doña Ruth Lina Tocas Alendro y, en consecuencia, extinguida la acción penal incoada en su contra por la presunta comisión del delito de terrorismo, en perjuicio del Estado.

Hágase saber y devuélvase.

Intervinieron los señores jueces supremos Chávez Mella y Cevallos Vegas, por licencia de los señores Prado Saldarriaga y Barrios Alvarado.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

SALAS ARENAS

PRÍNCIPE TRUJILLO

CEVALLOS VEGAS

CHÁVEZ MELLA

JS/gc